

Caso No. 722-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D.M., 21 de mayo de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 722-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 26 de junio de 2020, el señor Edward Francis Lighthart, en representación del señor Roy Kent Martin, presentó una acción de protección en contra del Presidente Constitucional de la República y del Ministerio de Inclusión Económica y Social por la supuesta vulneración del derecho a la salud y atención prioritaria, y el derecho a la seguridad jurídica; proceso signado con el número 01204-2020-01801.¹
2. En sentencia emitida el 17 de julio de 2020 por el juez de la Unidad Judicial de Mujer, Niñez, y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca se declaró sin lugar la acción de protección presentada por el señor Edward Francis Lighthart debido a que: primero no existe vulneración de derechos; segundo, por no ser juez competente dentro de la causa; y tercero, debido a que no existe un legitimado pasivo sabiendo que las facultades del señor Presidente de la República, están establecidas en el artículo 147 de la Constitución de la República. El señor Edward Francis Lighthart interpuso recurso de apelación².
3. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en conocimiento de la causa, el 25 de septiembre de 2020, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda, debido a que, tanto el accionante, como su defensa técnica desconocían del idioma castellano, el juez debió solicitar los servicios de

¹ El accionante presentó acción de protección alegando que padece enfermedades catastróficas de diabetes, insuficiencia venosa y crónica, es mayor de 65 años, y se han dado problemas con citas médicas, lo que ha derivado a que presente problemas graves de glicemias elevadas; ha sufrido múltiples caídas, por lo que necesita que se atienda su salud durante la emergencia sanitaria que el país atraviesa a causa del COVID-19.

² El recurrente indicó que la parte afectada es otra persona y responde a los nombres de Martin Roy Kent.

Caso No. 722-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

un perito intérprete precautelando lo contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República.

4. El 26 octubre 2020, el juez de la Unidad Judicial de Mujer, Niñez, y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, Dr. Wilson Solís Solís se excusó de conocer la causa. El 26 de noviembre de 2020, la Dra. Ruth Cristina Álvarez, jueza ponente de la Unidad Judicial emitió sentencia inhibitoria³. La parte accionante interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.
5. El 23 de febrero 2021, por voto de mayoría la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación propuesto por Edward Francis Lighthart⁴.
6. El 03 de marzo de 2021, el señor Edward Francis Lighthart en representación del afectado Roy Kent Martin, en adelante el accionante, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de febrero de 2021 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.

II Objeto

7. El artículo 94 de la Constitución en su primera parte determina: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la*

³ La jueza consideró que “(...) esta demanda consta haberse planteado en contra de entidades que no tienen la competencia para atender lo reclamado por el señor ROY KENT MARTIN y por lo que estamos frente a una falta de legitimación pasiva, lo que impide a esta juzgadora resolver lo de fondo respecto de lo demandado”.

⁴ La Sala consideró que “En el caso tenemos entonces que precautelando el derecho a la seguridad jurídica y sobre todo el derecho a la defensa, ningún juzgador puede emitir sentencia, sin que se haya escuchado a todos los sujetos procesales sobre quienes recae obligaciones y derechos respecto de la pretensión que conlleva una acción constitucional como es el caso se pretende que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social brinde atención médica mediante acción de protección de la cual no supo que se había instaurado un proceso, por lo tanto se le deja sin derecho a la defensa. Este hecho analizado hace que este Tribunal garantice el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso que precautele el derecho a la defensa en este caso de la entidad accionada, impidiendo que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la acción constitucional planteada”.

Caso No. 722-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”. Por su parte, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el objeto de esta acción es la protección de los derechos constitucionales y debido proceso que se hayan violado en “sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia”.

8. De este modo la Corte ha dicho, que las “*decisiones que pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección son las sentencias, los autos definitivos y las resoluciones con fuerza de sentencia*”⁵. Asimismo, cabe decir que esta Corte ha señalado que el solo hecho de que se denomine sentencia no implica de forma automática la consideración como objeto de una acción extraordinaria de protección⁶.
9. Por lo que cabe analizar (i) si estamos ante una sentencia o auto interlocutorio; y, (ii) si la decisión que se impugna se pronunció de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, las decisiones que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable, entendido éste como aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal⁷.
10. En el caso concreto, de la revisión de la demanda, se colige que la decisión impugnada no es objeto de esta acción pues no se pronuncia sobre el fondo de la controversia, lo que implica que no exista cosa juzgada dentro del proceso, considerando que se emitió sentencia inhibitoria por falta de legitimidad pasiva⁸; además, *prima facie* no se observa que la misma cause un gravamen irreparable.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 278-15-EP/20, dictada el 18 de noviembre de 2020.

⁶ Corte Constitucional, sentencia 1532-14-EP/20, dictada el 18 de noviembre de 2020.

⁷ Corte Constitucional, sentencia 154-12-EP/19 dictada el 20 de agosto de 2019, párr. 45.

⁸ Se refleja que, de la certificación emitida por Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador el 05 de abril de 2021, la causa 1717-20-EP, presentada por el mismo accionante, el señor Edward Francis Lighthart; tiene relación con la presente acción extraordinaria de protección. Dicha causa, fue inadmitida de igual manera por falta de objeto al haberse dictado sentencia inhibitoria por falta de legitimidad pasiva.

Caso No. 722-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

**III
Decisión**

- 11.** Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 722-21-EP**.
- 12.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 13.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 mayo de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN